



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “DIAZ, MANUEL ARTEMIO Y OTROS c/ ANSES s/ DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES” (Expte. FCB N° 74004179/2004/CA1)

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “DIAZ, MANUEL ARTEMIO Y OTROS c/ ANSES s/ DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES” (Expte. FCB N° 74004179/2004/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la representación jurídica de la demandada en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 y su aclaratoria de fecha 17 de agosto de 2021, ambas dictadas por el señor Juez Federal de La Rioja en la que en lo pertinente, decidió hacer lugar a la demanda promovida por los Sres. 1) RODRIGUEZ, Antonio Oreste DNI N° 7.853.001 (fallecido, representado por la Sra. VERA, María Elena); 2) VARELA, Juan Domingo DNI N° 10.867.942; 3) ZARATE, Ramón Daniel DNI N° 13.490.691; 4) YACANTE, Pedro Waldo DNI N° 6.723.309 (fallecido, representado por la Sra. LUNA, Liliana del Valle); 5) ARNAUDO, Gloria Susana DNI N° 14.273.037; 6) CHIABRANDO, Raúl Ricardo DNI N° 11.856.068 (fallecido, representado por la Sra. MAZZARELLI, Aida Luisa); 7) DE LA VEGA, Emma Elda Nicolasa LE N° 0.941.393; 8) GAITAN, Bonifacio Roque DNI N° 8.017.331; 9) MAZZARELLI, Aida Luisa DNI N° 14.616.995; 10) DIAZ, José Mario LE N° 7.009.981 (fallecido); 11) AVILA, Ludy Ettel María LE N° 4.438.941; 12) HOSMAN DADUD LE N° 6.701.235 (fallecido, representado por la Sra. ARCE, Francisca del Carmen); 13) LUDUEÑA, Carlos Alberto DNI N° 13.694.153; 14) SORIA, Antonio Roque DNI N° 6.710.877; 15) ZALAZAR, Julio César LE N° 6.706.556 y 16) NAVARRO, Carlos José DNI N° 14.616.428; conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos de la resolución. Asimismo ordenó al ANSES el efectivo cumplimiento de la Res. OI Nro. 714/1999 y a ésta y al Estado Provincial el pago retroactivo correspondiente a los actores con los alcances y en la forma allí establecida. Finalmente impuso las costas por su orden y difirió la regulación de los honorarios.

Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8783057#465914581#20250806130608656

I.- La demandada expresa los agravios en contra de la resolución mencionada. En primer lugar cuestiona que se haga lugar a la demanda a los coactores por situaciones determinadas, mencionando a quienes expresaron su voluntad de adherirse al programa nacional de Reparación Histórica Ley 27.260 y tienen el acuerdo de reparación histórica homologado, o bien en proceso para homologarse o han fallecido, y/o quienes en este último caso no tienen causahabientes previsionales. Señala la improcedencia de determinar el pago de diferencias retroactivas a herederos que no tienen calidad de derechohabientes previsionales. A continuación repasa los antecedentes de las actuaciones, mencionando que los actores habrían obtenido su beneficio jubilatorio como agentes del ex Banco de la Provincia de La Rioja, en los términos de la ley provincial nro. 5546 y/o 5957 según fecha de otorgamiento de la prestación efectuada por el ex IPSAS, entidad transferida al Estado Nacional con fecha 29 de marzo de 1996.

Enfatiza que como régimen excepcional, dichas normas no regulan movilidad alguna, pues sólo remite al régimen general de la provincia, con respecto a la determinación del haber, no obstante lo cual –prosigue- el Órgano Interjurisdiccional (OIJ en adelante) lo resolvió favorablemente mediante Resolución nro. 714 del 28 de diciembre de 1999. Por tal motivo es que ANSES, advertida de esta situación, extremó los recaudos de contralor y dictó la Resolución n° 4/2001, que declaró nula de nulidad absoluta la Resolución OIJ 714/1999, objeto de la presente causa. Resalta las facultades de ANSES en base al art. 15 de la ley 24.241 para el dictado de este tipo de actos administrativos. Manifiesta que los actores son jubilados por un régimen provincial especial, cuya normativa resulta más benévola, tanto para la obtención de la prestación como para la determinación del haber, que la legislación nacional aplicable a los jubilados no transferidos, con haberes superiores a los haberes de los jubilados nacionales y que la sentencia recurrida, no resguarda los intereses del fondo común del universo de jubilados que conforman el SIJP y la defensa del patrimonio del sistema nacional que debe afrontar el pago de las prestaciones.

Se agravia por la incompetencia del Organismo Interjurisdiccional para el dictado de la Resolución nro 714/99. Arguye que la

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8783057#465914581#20250806130608656



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

**AUTOS: “DIAZ, MANUEL ARTEMIO Y OTROS c/ ANSES s/ DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES”
(Expte. FCB N° 74004179/2004/CA1)**

celebración del Convenio de Transferencia, significó la adhesión expresa de la provincia de La Rioja al SIJP de la ley 24241, lo que trajo como consecuencia la abrogación de las anteriores normas locales dictadas por la Provincia; citando jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia de Salta sobre la materia.

Afirma que la Res. 714/99 es nula por incompetencia y por hacer lugar a un reajuste en base a legislación local. Se agravia asimismo porque el Magistrado en la sentencia que ataca, no habría respetado el límite de responsabilidad patrimonial y alcance de los compromisos asumidos por ambas partes, en el Convenio al momento de la transferencia. Opone excepción de prescripción prevista en el art. 82 de la ley 18037, ratificado por ley 24241. En definitiva solicita se deje sin efecto la sentencia en los puntos cuestionados, hace reserva del caso federal y pide que al momento de decidir se aplique lo prescripto en el art. 21 de la ley 24.463.

II.- Corrido el traslado de ley, la representación jurídica de la parte actora contesta los agravios. Respecto a las manifestaciones de ANSES sobre el programa nacional de Reparación Histórica Ley 27.260, señala que ANSES ha paralizado totalmente dicho procedimiento en la suscripción de Convenios de Reparación Histórica, homologación judicial y posterior pago y que ninguno de los actores sobre los que la demanda resultó procedente tiene un Convenio de Reparación Histórica homologado judicialmente.

A continuación queda la causa en condiciones de resolver.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que las cuestiones planteadas en el presente resultan sustancialmente análogas a las examinadas por este Tribunal en las sentencias dictadas en los autos caratulados “Arroyo, Carlos Isaac y otros c/ ANSES – Dependientes: otras prestaciones” (Expte. N° FCB 74002257/2002/CA1) y “Morales, Juan Carlos y otros c/ ANSES – Dependientes: Otras Prestaciones” (Expte. N° FCB 74004181/2004/CA1). Ambas resoluciones a su vez siguen jurisprudencia de la

USO OFICIAL



CFSS, confirmada por el Alto Tribunal, en el Expte. FCB 74002472/2002 caratulado: “Asís, Pedro César y Otros c/ ANSeS s/ Dependientes: otras prestaciones” (sentencia del 11/08/2005 confirmada por la CFSS – Sala III el 29/11/2006 y luego por la CSJN en fecha 03/08/2010).

Por tal motivo, este Tribunal remite a los argumentos allí brindados por razones de brevedad.

En función de ello corresponde confirmar el fallo apelado en la cuestión de fondo.

IV.- Respecto a los agravios referidos a la improcedencia de determinar el pago de retroactivos a las pensionadas y/o herederos no derecho-habientes de los coactores fallecidos durante la sustanciación del proceso como tampoco a los coactores fallecidos que no tengan derecho-habiente previsional denunciado y presentado en estas actuaciones, cabe realizar algunas consideraciones.

Ello así cabe recordar que la demanda fue interpuesta el 23 de junio de 2004 (v. fs. 40/41 vta.).

Asimismo debe resaltarse que cuando una persona fallece se produce la transmisión de su herencia por ley y testamento en su caso. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por el fallecimiento, como ocurre en el caso, con las eventuales diferencias retroactivas del haber jubilatorio.

Es decir que el pago de las diferencias retroactivas en caso de fallecimiento de los jubilados coactores, integran el patrimonio de los causantes. Asimismo vale enfatizar que la transmisión de los bienes constituye una de las formas del derecho de disponer de la propiedad, asegurada por el art. 14 de la Constitución Nacional (vgr. CSJN in re “Gobierno de Italia v. Consejo Nacional de Educación, sentencia del 30-6-1941, entre otros).

Ahora bien, mientras el Código Civil –ley aplicable- establece el carácter forzoso de ciertas transmisiones, con lineamientos similares dados también en el nuevo CCC, concurren en la solución de la hipótesis planteada, normas previsionales en ciertas transmisiones de derechos y obligaciones del causante.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

**AUTOS: “DIAZ, MANUEL ARTEMIO Y OTROS c/ ANSES s/ DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES”
(Expte. FCB N° 74004179/2004/CA1)**

En efecto, el art. 53 de la ley 24.241 establece qué parientes y en qué orden y circunstancias tienen derecho a gozar de la pensión, ante el supuesto de fallecimiento del jubilado.

La norma mencionada prevé que cuando existen derechohabientes (viudo/a, conviviente, hijos menores o discapacitados) ellos se subrogan automáticamente en los derechos del causante en el juicio, sin que sea necesario tramitar la sucesión, siendo suficiente acreditar la calidad de beneficiario de la pensión. La pensión constituye un derecho legal reconocido en cabeza de la o el causahabiente, es decir, directo y no hereditario, aún cuando su otorgamiento se encuentre condicionado -entre otros requisitos- al fallecimiento del causante.

Ahora bien, estos diferentes supuestos y sus regulaciones, no significa como pretende la demandada recurrente que los “*únicos*” legitimados para cobrar las diferencias retroactivas adeudadas sean los derechohabientes previsionales y no los herederos según el Código Civil, toda vez que ante la falta de causahabientes previstos en el art. 53 mencionado, tienen legitimación para continuar con el juicio los herederos conforme una interpretación armónica de los arts. 14 de la Constitución Nacional y 3410 del CC y 2337 del CCC.

En función de ello la pretensión de ANSES, referida a que los herederos no tienen legitimación para continuar con el juicio iniciado por el coactor fallecido, porque éste falleció antes del dictado de la sentencia, resulta una defensa carente de sustento legal y reñida con principios elementales procesales y de fondo, que debe ser descartado de plano.

Por otra parte, en cuanto al agravio de ANSES por el cual sostiene la improcedencia de determinar el pago de los retroactivos a los herederos no derecho-habientes, este encuentra adecuada respuesta en el precedente de la CSJN “*Sturiale, Nicolás s/ sucesión*” de fecha 26 de febrero de 1965, en el que al analizar una situación similar a la de los presentes autos sostuvo: “... *el carácter de derechos adquiridos de los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente...*”.

USO OFICIAL



Allí el Alto Tribunal señaló que los beneficios jubilatorios revisten el carácter de derechos adquiridos que cuentan con el amparo de la garantía de la propiedad del artículo 17 de la Constitución Nacional y, consecuentemente, los haberes impagos a la muerte del causante, no pueden ser sustraídos al régimen sucesorio de la legislación civil, ni aún invocando la especificidad del derecho de previsión social. Asimismo, agregó que por ser las prestaciones previsionales propiedad de los beneficiarios ingresan a su patrimonio, sea en forma de pago efectivo o de crédito activo, y se transmiten con él a sus sucesores por vía de herencia.

Por lo tanto, los herederos se subrogan en el derecho de los beneficiarios a percibir la acreencia del actor fallecido. En igual sentido lo entendió la C.F.S.S., Sala II, en sentencia de fecha 17/09/04 recaída en autos: “CARLEN, ALCIDES JUAN C/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”, donde señaló que: “*Las retroactividades no percibidas por el causante forman parte del acervo hereditario, ...*”.

Conforme los lineamientos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de resaltar que la situación particular de cada uno de los coactores deberá ser ponderada en la etapa de ejecución de sentencia, así como también los incidentes por Reparación Histórica pertinente, por ante el Juzgado de origen.

V.- En lo atinente al agravio referido la prescripción del art. 82 de la ley 18037, ratificado por ley 24241, cabe señalar que en la sentencia impugnada el juez Inferior lo ha tenido en cuenta en el sentido que pretende la recurrente, por lo que corresponde declarar desierto el agravio expuesto por la demandada conforme los artículos 265 y 266 del C.P.C.C.N..

VI.- Finalmente, útil es recordar que de la lectura del Convenio de Transferencia Previsional, en especial lo estipulado en las cláusulas primera, cuarta, decimocuarta y decimosexta, de cuya armoniosa inteligencia surge la responsabilidad exclusiva del Estado Nacional de las obligaciones previsionales posteriores a la entrada en vigor del citado Convenio, esto es a partir del 1 de abril de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA B

**AUTOS: “DIAZ, MANUEL ARTEMIO Y OTROS c/ ANSES s/ DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES”
(Expte. FCB N° 74004179/2004/CA1)**

1996 conforme lo estipula la cláusula vigésima quinta. Todo ello deberá ser tenido en cuenta para la etapa procesal oportuna.

VII.- Finalmente, respecto a la imposición de las costas en esta Alzada, cabe tener presente lo resuelto en la materia por este Tribunal declarando inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) y “Cattaneo, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes” (Expte. N° 11030058/2005/CA1 de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes). En el mismo sentido, el Alto Tribunal se ha pronunciado en la causa: “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/ Impugnación de acto administrativo” (FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023.

En su mérito, en función de la solución arribada en estos actuados, las costas de la Alzada deben ser impuestas a la demandada perdidosa (conf. art. 68, 1ª parte del CPCN y art. 36 Ley 27.423), a cuyo fin se regulan los honorarios de la representación jurídica de la parte actora, en el 35% de lo que oportunamente se estime en primera instancia (conf. art. 30, Ley 27.423). No se efectúa lo propio para la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la citada ley arancelaria).

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

I.- Declarar parcialmente desierto el recurso interpuesto por la demandada en cuanto al agravio referido a la prescripción del art. 82 de la ley 18037, ratificado por ley 24241.

II.- Confirmar la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 y su aclaratoria de fecha 17 de agosto de 2021, ambas dictadas por el señor Juez Federal de La Rioja, en todo lo que decide y ha sido motivo de agravios.

III.- Imponer las costas de esta Alzada a la recurrente perdidosa (conf. art. 68, 1ª parte del CPCCN CPCN y art. 36 Ley 27.423), a cuyo fin

USO OFICIAL



se regulan los honorarios de la representación jurídica de la parte actora, en el 35% de lo que oportunamente se estime en primera instancia (conf. art. 30, Ley 27.423). No se efectúa lo propio para la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la citada ley arancelaria).

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 06/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#8783057#465914581#20250806130608656